

Expediente No. **1493/2013-B2**

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 15 quince del año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **servidor público \*\*\*\*\*** en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**RESULTANDO**

1.- Con fecha 2 dos de julio del 2013 dos mil trece el actor \*\*\*\*\* , por su propio derecho, presentó demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, así como en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras más prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo del día 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió la demanda interpuesta, ordenando emplazar a la entidad demandada, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

2.- una vez emplazada la entidad demandada por escrito que presentó el día 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, dio contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

3.- Por escrito presentado el día 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, la parte actora presentó escrito aclarando su demanda, el cual se tuvo por recibido en acuerdo del día 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, ordenándose correr traslado con el referido escrito a la parte demandada, concediéndole el término legal para dar contestación a la citada ampliación, lo cual hizo con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

4.- Luego, el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar que no se había ordenado emplazar a la también demandada GOBIERNO DEL ESTDO DE JALISCO, por lo que se ordenó su emplazamiento, y una que aconteció ello, dicha institución dio contestación por escrito que se presentó el día 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

5.- El día 05 cinco de marzo del año dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en donde en la etapa de conciliación, las partes manifestaron que no les era posible convenir, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando su demanda, aclaración y las contestaciones de las dos demandadas, por último en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron las pruebas que cada una estimó pertinentes a su representación; desahogadas que fueron todas y cada una de las pruebas aportadas, por acuerdo del día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar a la vista de éste Pleno las actuaciones que integran el procedimiento a efecto de dictar el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el

presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: -----

**“ANTECEDENTES:**

1.- El suscrito ingresó a laborar en el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, (CECAJ) dependiente de la SECRETARIA DE SALUD, del Gobierno del Estado de Jalisco en el puesto de **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, (ADMINISTRACIÓN)** otorgándose me nombramiento en fecha, primero de Septiembre de 1997, para realizar mi trabajo, y de haber cumplido 16 años de trabajo, tiempo de mas por el que establece la ley para la inamovilidad en el trabajo según lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la demandada me otorgó nombramiento y contrato definitivo en la plaza que venía ocupando de **COORDINADOR ADMINISTRATIVO CON ESPECIALIZACION EN CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS c,** con fecha primero de Enero del año 2000 (Dos Mil), con una jornada laboral de 40 (cuarenta) horas a la semana, dicho nombramiento no señala tiempo determinado por lo que es indefinido.

2.- La jornada que el suscrito tenía que laborar y como derecho adquirido, bajo una jornada ordinaria pactada de 8(sic) seis horas diarias, que consistían de las 08 a.m. a las 16 horas de lunes a viernes, debiendo descansar los sábados y domingos, pero por la carga laboral que se tenía en la dependencia laborada tiempo extraordinario. El salario integrado quincenal que percibía el último salario integrado era de \$ \*\*\*\*\* , quincenal, es decir, \$\*\*\*\*\* al mes.

Desglosándose de la siguiente manera:

- 7) sueldo \$ \*\*\*\*\*
- 38) ayuda de despensa \$ \*\*\*\*\*
- R3) Quinquenios \$ \*\*\*\*\*
- TR) Ayuda de transportación \$ \*\*\*\*\*

**RESTANDO**

- '01) Impuesto sobre la renta \$\*\*\*\*\*
- FP) Fondo de Pensiones del Estado \$\*\*\*\*\*

3.- El suscrito siempre se desempeño con la mayor intensidad, cuidado, esmero, responsabilidad y honestidad en mis labores, sin contar con ningún antecedente negativo dentro de mi expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad mis obligaciones como servidor público tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los Servidores Públicos con los Entes Públicos. Las funciones que desarrollaba el suscrito como coordinador administrativo siempre fueron eficientes.

4.- En virtud de la jornada laboral que desempeñaba de las 08 a las 16 horas de manera ordinaria y las tres horas extras, , en virtud de que jamás me fue cubierto tal concepto por parte de la demandada durante todo el tiempo que presté mis servicios, por lo que se reclama un total de 72 horas al mes y en total del tiempo trabajado desde mi ingreso que fue el día primero de septiembre de 1997, ya que laboraba de una forma continua dada las necesidades del consejo y desde luego a la carga de trabajo que existía, por lo tanto, desde mi ingreso hasta la fecha se me adeudan 72 horas extras mensuales, esto es en virtud de que se me exigía por parte de mi superior que me avocara a terminar mis responsabilidades, sin permitirme el descanso para reponer energías que es la naturaleza del citado artículo, lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Hago mención que para efecto de cuantificar el monto por el concepto de horas extras, mismas que me adeuda la entidad demandada, deberán considerarse lo establecido en los numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática, aunado a esto y aplicado de forma análoga. ...

**“HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE ALA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

**HECHOS:**

1.- Desde que ingrese a mi cargo, siempre me desempeñe con eficiencia probidad y honestidad, con buena relación laboral con mis jefes inmediatos anteriores, pero a partir que nombraron nuevo Secretario Técnico en la persona de \*\*\*\*\* , desde el mes de Marzo del presente año que inicio su cargo, me ha estado diciendo que ya va venir otra persona en mi lugar por lo que prepara la Entrega Recepción, entregándome varios oficios de fecha 23 de abril, 12 de junio, y por último 26 de junio todos del presente año para que entregara mi cargo, sin mediar causa justificada para que el suscrito dejara de laborar en mi cargo, así como no se da aviso a la autoridad competente, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no existe causa alguna para la separación de mi cargo.

2.- después de varios oficios que me hizo llegar el Secretario Técnico mismos que presentare en el momento procesal oportuno, de que entregara el cargo que desempeñaba, el día 27 (veintisiete del mes de junio de 2013, MI JEFE INMEDIATO EL C. \*\*\*\*\* SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO, Y SIENDO LAS 12:30 AFUERA DE MI OFICINA QUE SE ENCUENTRA EN LA SEGUNDA OFICINA DESPUES DE RECEPCION AL LADO DERECHO DE LA ENTRADA ME MANIFESTO QUE A LAS 13:00 HORAS VENIAN DE CONTRALORIA DEL ESTADO PARA QUE ENTREGARA AL NUEVO ADMINISTRADOR QUE OCUPARIA MI CARGO, Y QUE YA QUE TERMINARA DE ENTREGAR YA NO FUERA A TRABAJAR MAS PUES SU PUESTO YA ESTA OCUPADO, de lo anterior y en virtud de que me levantó la voz se dieron cuenta muchas persona que se encontraban presentes, las cuales presentaré el día y la hora que este Tribunal señale para tal efecto.

Así mismo llego la representante de la Contraloría del Estado la C. \*\*\*\*\* , COMISIONADOA(SIC) POR PARTE DEL C. Contralor del Estado para participar en el acto de Entrega Recepción, y le pregunte que después de la entrega Recepción de mi cargo en que calidad quedaba respecto a mi relación laboral a lo que me contesto textualmente "QUE YA ME RETIRARA A MI CASA A DESCANSAR" Con esto se deja claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ...

**"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ETSADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La parte actora dio cumplimiento a la prevención que se le hizo de forma verbal en los siguientes términos: -----

E.- ACLARO MI DEMANDA EN CUANTO AL CAPITULO 1 DE HECHOS: QUE LOS OFICIOS QUE ME FUERON ENTREGADOS SON COMO SIGUE:

23 DE ABRIL DEL AÑO 2013: Me fue entregado por el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco a las 13:10 Horas en mi oficina que ocupaba el suscrito.

12 DE JUNIO DEL AÑO 2013. Me fue entregado por el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco a las 12:35 Horas en mi oficina que ocupaba el suscrito.

26 DE JUNIO DEL AÑO 2013: Me fue entregado por el Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco a las 14:21 Horas en mi oficina que ocupaba el suscrito.

F.- ACLARO QUE EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS DE MI DEMANDA EN EL SEGUNDO PARRAFO: LA REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO LA C. JANET VARGAS ANDRADE, LLEGO A LAS OFICINAS DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES A LAS 13:00 HORAS DEL DIA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2013, ESPECIFICAMENTE EN MI OFICINA QUE OCUPABA EL SUSCRITO SE EFECTUO EL ACTO ENTREGA RECEPCION.

HACIENDO NOTAR C. MAGISTRADO QUE DICHA PERSONA AL PREGUNTARLE EL SUSCRITO DE MI CALIDAD LABORAL EN QUE YO QUEDARIA DESPUESDEL ACTO DE ENTREGA RECEPCION, "ME MANIFESTO ME FUERA A MI CASA A DESCANSAR" QUEDANDO ASENTADO EN LA ACTA REFERIDA Y FIRMADA POR LOS QUE INTERVINIERON EN ELLA.

**IV.-** La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

**SE DA CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES  
(SECRETARIA DE SALUD JALISCO)**

1.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor, toda vez que es falso que por el tiempo que ha durado en el puesto se le contemple como inamovible o en su caso, **no** adquiere el

derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, ya que sin importar la duración del mismo, ahora bien es de hacer alusión a esta H. Autoridad que la relación laboral no dejó de darse con el ahora actor \*\*\*\*\*; como se puede observar y se desprende de las nóminas y pago de la quincena 16 de junio a 30 de junio de año en curso, por lo(sic) que al presentarse al día siguiente de su supuesto despido, es decir que el día 28 de junio de 2013 se presentó a cobrar su salario, siendo esto que en ningún momento se le retuvo, o en su caso se le prohibió la entrada al trabajo, de tal manera se hace hincapié a esta h. autoridad que no es de prosperarle dicha acción, por lo que si bien es cierto que se le pidió que entregara la recepción y entrega del puesto que venía desempeñando también no es menos verdad que el trabajador nunca se le impidió el acceso al trabajo, aunado que sigue apareciendo en las nóminas y se siguen realizando los pagos correspondientes a su(sic) prestaciones, por lo que no le asiste la razón y pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, por lo que dicha acción no le debe prosperar en la forma de que la plantea ya que al decir que el día 27 de junio de 2013 se le despidió injustificadamente es totalmente falso ya que la verdad de los hechos que simplemente y llanamente dejó de presentarse el día 01 de julio de año 2013, lo que se comprobaba en su momento procesal oportuno.

2.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor, toda vez que es falsa que tuviera un horario de entrada, puesto que por las funciones que desempeñaba y por la responsabilidad, se le otorgó un horario flexible y adaptable a las necesidades propias del servicio, motivo por el cual se le eximió de registrar sus asistencias en el sistema de control de personal, y además que no trabajó las horas extras a las que hace alusión por lo que se me tenga en obvio de repeticiones lo manifestado en el inciso J) de prestaciones, es cierto el salario que hace alusión el trabajador actor. Todo lo anteriormente expuesto será comprobado en su momento procesal.

3.- En cuanto a este punto se contesta, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de la presente demanda, no sin antes negar el despido injustificado que afirma el accionante.

4.- Es totalmente improcedente falso y temerario el correlativo que se contesta, ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno el actor nunca laboró tiempo extras que pretende señalar, por ello se opone la excepción de pago, de carencia de acción y derecho, ola de improcedencia, de obscuridad e inepto libelo, por parte del actor para reclamar a mi Representada las supuestas horas extras que nunca laboró, se estableció un horario flexible por el nombramiento que ostentaba y sobre todo por las funciones que desempeñaba, por lo que es por demás inverosímil las horas extras que pretende cobrar el ahora actor, además de que cae en contradicción al manifestar que trabajó 3 horas diarias de lunes a viernes, y que solamente reclama del día 27 de junio del año 2011 al 27 de junio de 2013 y posteriormente en el punto número 4 de los antecedentes señala que en total por mes son 72 horas, y que jamás fueron cubiertas desde la fecha que ingreso hasta el supuesto despido, resultando por demás inverosímil su pretensión, siendo esto ilógico esto ya que pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, sin poder descansar para reponer las energías, por ello jamás ha laborado horas extras alguno a favor de mi Representada, como se demostrara en su momento procesal oportuno, por lo tanto si el actor pretende reclamar el pago de algún tiempo de horas extras esta dejando a mi representada en completo estado de indefensión para poder contestar, por lo que desde este momento se opone la excepción de oscuridad, de improcedencia, carencia de acción y derecho, en virtud de que no señala de que hora a que hora y cuales supuestas horas extras dice haber laborado la actora por tanto, (sic) se actualiza la Jurisprudencia firme de la Cuarta Sala de la Suprema Corte en el sentido de que no señala de momento a momento las supuestas horas extras y mucho menos no establece a que hora supuestamente iniciaba la jornada extraordinarias y mucho menos cuando(sic) supuestamente concluía, por lo que me permito transcribir literalmente la jurisprudencia a que me refiero, al fin de hacer alusión a esta Autoridad laboral:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS(SIC) TRABAJADAS, ES EL RECLAMANTE EL QUE ESTA OBLIGADO A PROBAR QUE LAS TRABAJÓ, PRECISANDO EL NUMERO DIARIO DE ELLAS, PUES NO BASTA DEMOSTRAR EN FORMA VAGA Y GENERAL QUE SE REALIZÓ TRABAJO FUERA DE LA LABOR ORDINARIA, SINO QUE DEBEN PROBARSE DE MOMENTO A MOMENTO, ESTO ES, A QUE HORA COMENZABA LA LABOR EXTRAORDINARIA Y CUANDO(SIC) CONCLUÍA A FIN DE QUE SE PUEDA COMPUTAR SU MONTO, PUES CONO(SIC) HA DE PAGARSE POR HORAS Y A SALARIO DOBLE, ES NECESARIO QUE EL JZUGADOR PRECISE ESTO EN FORMA QUE NO LESIONE INTERES(SIC) Y CUANDO ELLO NO OCURRA, HA DE ABSOLVERSE POR FALTA DE BASE PARA PRECISAR LAS.” JURISPRUDENCIA 116 SEXTA EPOCA, PAG. 121, VOLUMEN 4ª SALA QUINTA PARTE.**

Además de que en este correlativo se de hacer mención de que no es clara y precisa al contrario es toda confusa y sin sentido ya que al manifestar la ahora actora del horario de en que supuestamente empezaba a laborar el tiempo extraordinario que es de las 16:01 horas a las 19:00 horas es de hacer alusión a esta autoridad que es le deberá de tener por improcedentes lo establecido en este punto absolviendo a mi representada, además de que no le asiste tal derecho por lo ya expuesto anteriormente; así mismo el ahora actor trabajador carece de toda acción y de derecho para exigir tal prestación por no

ser clara y confusa. Por lo que se le deberá de absolver del pago de esta prestación ya que mi representada no le adeuda nada en virtud de que le ha sido cubierto su salario íntegro conforme lo ha ido devengando y que la propia actora ha firmado de recibido, Además se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de aquellas anteriores a un año de que fueron exigibles, es decir de aquellas anteriores al 02 de julio de 2012, tomando en cuenta que su demanda la presenta con fecha 02 de julio del 2013, tal como se acreditará oportunamente. ...

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

#### SE DA CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Se contesta que es cierto falso, que realice sus labores con eficiencia y responsabilidad, toda vez que si siempre se ajustara a los criterios institucionales y siempre, se desarrollara con vocación de servicio, se habría desempeñado con la mas amplia intensidad, cuidado y esmero, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos como servidor público, ya que como se ha venido manifestando el ultimo día en presente a trabajar fue el día 30 de julio del 2013 presentándose a cobrar, y el día primero de julio del año en curos(sic) ya no se presento a trabajar, desconociendo las causas pues en ningún momento se le impidió el acceso a sus labores, siendo falso que se le haya despedido sin causa injustificada o justificada, ya que la verdad de los hechos que el actor simplemente y sencillamente dejo de presentarse el día 01 de julio de 2013, puesto que toda vía se presento a cobrar la quincena del día 16 de junio al día 30 de junio, por lo que resulta por demás improcedente e infundada su demanda, haciendo hincapié a esta h. autoridad que no es de prosperarle dicha acción, por lo que si bien es cierto que se le pidió que entregara la recepción y entrega del puesto que venia desempeñando también no es menos verdad que el trabajador nunca se le impidió el acceso al trabajo, aunando que sigue apareciendo en las nominas y se siguen realizando los pagos correspondientes a su prestaciones, por lo que no le asiste la razón y pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal. ...

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.**

El artículo 841. ...

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

2.- Se contesta que es cierto falso, ya que es falso que mi representada le manifestara al C. \*\*\*\*\* y que una vez que terminara de entregar su cargo ya ni fuera a trabajar, ya que la verdad delos(sic) hechos el que el actor simplemente y llanamente dejo de presentarse después de cobrar el día 30 de junio de 2013, es decir, que el día 01 de Julio del 2013 ya no se presentó a trabajar, puesto que en ningún momento se le negó el acceso a la oficina donde desempeñaba sus labores, ahora bien deja en estado de indefensión a mi representada al no manifestar en que momento llego la C. \*\*\*\*\* , COMISIONADA POR PARTE DEL C. CONTRLOR(SIC) DEL ESTADO, pues al no manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando a mi representada sin la debida defensa, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de oscuridad en la demanda. Lo que se probara en su momento procesal oportuno, siendo por demás falso que el actor haya sido despedido en el modo, tiempo y lugar que señala, pues lo único cierto es que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que el actor fue quien dejo de presentarse a laborar a su trabajo de forma voluntaria e irrevocable. Es de estimarse a todas luces que entraña un desinterés; por lo tanto, debe de determinarse por invalidada la acción de reinstalación que el hoy actor reclama,

#### CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR**, En virtud de que el C. \*\*\*\*\* , no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestra representada Secretaria de Salud, toda vez que en ningún momento fue despedido el actor justificada ni injustificadamente, simplemente y llanamente dejo de presentarse a laborar el día 01 de julio de 2013.

2.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.**- Consistente en que la Secretaria de Salud, no ha dado motivo o causa para que el C. \*\*\*\*\* , reclame la Indemnización Constitucional, alegando el despido injustificado por nuestra representada ya que como establecimos en el presente escrito en ningún momento se le despidió justificada ni injustificadamente al actor, así mismo señalamos que son completamente improcedente todas y cada una del resto de las prestaciones reclamadas ya que no tienen derecho estas, siendo que se le han cumplido con todas las prestaciones que le corresponden de acuerdo a ley, y conforme a los términos y condiciones de su nombramiento.

**3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, por parte del actor para reclamar la Indemnización Constitucional, al puesto que venía desempeñando, toda vez que en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, siendo lo único cierto es que al actor \*\*\*\*\* , simplemente y llanamente dejó de presentarse después de cobrar el día 30 de junio de 2013, es decir, que el día 01 de Julio del 2013 ya no se presentó a trabajar, puesto que en ningún momento se le negó el acceso a la oficina donde desempeñaba sus labores.

**4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones que reclama en el capítulo de prestaciones y hechos, de su escrito de demanda, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda inicial. ...

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**5.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS**, es operante esta excepción cuando el actor no apoya en hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demandada no puede prosperar, porque la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos. ...

**PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS. ...**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**7.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA.** Ya que al actor le precluyó su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos y prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescritas todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclaman anteriores a un año de la fecha en que fueron exigibles en su momento, es decir, de todas aquellas anteriores a un año de la fecha de presentación de su demanda esto es, anteriores al 02 de julio de 2012 tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda el día 02 de julio de 2013, tal y como se desprende del sello de recibido en la oficialía de partes, de conformidad con lo que dispone el Art. 105 y 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el artículo 516 de la Ley federal del Trabajo.

**8.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, por las prestaciones que reclama el actor en los incisos **B** y **C**, de las prestaciones de su escrito inicial de demanda, ya que estas le fueron debidamente cubiertas en su totalidad entiendo y forma, como lo establece la ley de la materia.

La demandada dio contestación al cumplimiento de la prevención de la siguiente forma: -----

**EN CUANTO AL INCISO E.- ACLARO MI DEMANDA EN CUANTO AL CAPITULO 1 DE HECHOS: QUE LOS OFICIOS QUE ME FUERON ENTREGADOS SON..**, por lo que se manifiesta que Se contesta que es cierto en cuanto la entrega de recepción del oficio de fecha 26 de junio de 2013, y como del propio oficio se desprende solamente era para la entrega de entrega-recepción ya que como se ha venido manifestando el ultimo día en presento a trabajar fue el día 30 de junio de 2013 presentándose a cobrar, y el día primero de julio de año 2013 ya no se presentó a trabajar, desconociendo las causas pues en ningún momento se le impidió el acceso a sus labores, siendo falso que se le haya despedido sin causa injustificada o justificad, ya que la verdad de los hechos que el actor simplemente y sencillamente dejó de presentarse el día 01 de julio de 2013, puesto que toda vía se presento a cobrar la quincena del día 16 de junio al día 30 de junio, por lo que resulta por demás improcedente e infundada su demanda, haciendo hincapié a esta h. autoridad que no es de prosperarle dicha acción, por lo que si bien es cierto que se le pidió que entregara la recepción y entrega del puesto que venía desempeñando también no es menos verdad que el trabajador nunca se le impidió el acceso al trabajo, aunando que sigue apareciendo en las nominas y se siguen realizando los pagos correspondientes a su prestaciones, por lo que no le asiste la razón y pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal. ...

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

**EN CUANTO AL INCISO F.- ACLARO EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS DE MI DEMANDA EN EL SEGUNDO PARRAFO: LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO LA C. \*\*\*\*\* , LLEGO A LAS OFICINAS DEL CONSEJO ESTTAL CONTRA LAS ADICCIONES A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO.- es parcialmente cierto, y es falso que se le haya despedido ese día ya que mi representada no le manifestó al C. \*\*\*\*\* , que una vez que terminara de entregar su cargo "ME FUERA AMI(SIC) CASA A DESCANSAR", ya que la verdad de los hechos el que el actor simplemente y llanamente dejo de presentarse después de cobrar el día 30 de junio de 2013, es decir, que el día 01 de Julio del 2013 ya no se presentó a trabajar, puesto que en ningún momento se le negó el acceso a la oficina donde desempeñaba sus labores, por lo que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que el actor fue quien dejo de presentarse a laborar a su trabajo de forma voluntaria. Es de estimarse a todas luces que entraña un desinterés; por lo tanto, debe de determinarse por invalidada la acción de reinstalación que el hoy actor reclama.**

**V.- También se admitió la demanda en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, quien una vez emplazada dio contestación en los siguientes términos: -----**

Al capítulo de **ANTECEDENTES** indicados en la demanda inicial se contesta lo siguiente:

**SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, NEGANDO Y DESCONOCIÉNDOSE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL CON LA PARTE ACTORA. ...**

**DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NOESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PRATICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.**

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**I.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Toda vez que la actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad los hechos de su demanda, esto es, con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar o circunstancia que den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir que esta conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos impide que, mi representada, esté en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de los medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercer una acción no puede fundar por sí misma la procedencia de la misma, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir. ...

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECEARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. ...**

**II.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, la actora no acredita la existencia de una relación de trabajo directa con el Titular del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para demandar prestaciones al Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de no existir relación laboral alguna con la parte actora, por lo que no corresponde a mi representado el cumplimiento y pago de las prestaciones que insta, pues como la propia actora confiesa de manera libre y espontánea la relación de trabajo, sin que implique reconocimiento o prejuzgar su derecho, se entendió con la dependencia que le expidió el nombramiento, de ahí la improcedencia de la acción intentada. ...

**"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.**

**III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.** Medio de defensa que consiste en que al no ser el obligado a responder a las prestaciones reclamadas por la actora, en tanto no existe ni existió vínculo o relación laboral, ni de algún otro tipo con la actora del cual se desprenda su posible derecho a reclamar del al Gobierno del Estado de Jalisco representado por el Titular del Poder Ejecutivo las prestaciones que indica en su demanda, debiendo absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en virtud de que la actora no reúne los requisitos mínimos para comparecer a juicio, por lo que se niega de manera lisa y llana el derecho ejercido.

**IV.- SINE ACTIONE AGIS** La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGUN DERECHO, NI ACCIÓN, y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 265/2011. ...

Igualmente dio contestación a la aclaración en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE CORRECCIÓN, Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, SE CONTESTA LO SIGUIENTE  
(SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO)**

**LOS MARCADOS CON LOS INCISOS C, D, E, y F, SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, NEGANDO y DESCONOCIÉNDOSE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL CON LA PARTE ACTORA,** por todas las razones y fundamentos legales que se hicieron valer al responder a la demanda inicial, por lo que solicitamos senos tenga aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**I.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Toda vez que la actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad los hechos de su demanda, esto es, con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar o circunstancia que den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir que esta conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos impide que, nuestro representado, esté en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de los medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercer una acción no puede fundar por sí misma la procedencia de la misma, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir. ...

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

**II.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Como ya quedó establecido en el cuerpo de este escrito, la actora no acredita la existencia de una relación de trabajo directa con la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para demandar prestaciones a esta dependencia, en virtud de no existir relación laboral alguna con la parte actora, por lo que no corresponde a nuestro representado el cumplimiento y pago de las prestaciones que insta, pues como la propia actora confiesa de manera libre y espontánea la relación de trabajo, sin que implique reconocimiento o prejuzgar su derecho, se entendió con diversa dependencia, de ahí la improcedencia de la acción intentada en contra de nuestro representado.

**“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.**

**III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.** Medio de defensa que consiste en que al no ser el obligado a responder a las prestaciones reclamadas por la actora, en tanto no existe ni existió vínculo o relación laboral, ni de algún otro tipo con la actora del cual se desprenda su posible derecho a reclamar de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco las prestaciones que indica en su demanda, debiendo absolver a nuestra representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en virtud de que la actora no reúne los requisitos mínimos para comparecer a juicio, por lo que se niega de manera lisa y llana el derecho ejercido.

**IV.- SINE ACTIONE AGIS** La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGUN DERECHO, NI ACCIÓN, y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 265/2011.

**VI.-** Las partes aportaron las siguientes pruebas: -----

**A.-** La trabajadora **actora**: -----

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA.** Consistente en todas y cada una de las consideraciones de Hechos vertidas por la demandada, en su escrito, de contestación de demanda, esto es en todo en cuanto me beneficie a mis intereses y de la parte que represento.
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES.-** A cargo del **C.** \*\*\*\*\*.
- 3.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los testigos **CC.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que exhibo Nombramiento de fecha 01 de Septiembre del año 1997, expedido por **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.** ...
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que exhibo oficio de fecha 01 de Enero del año 2000, expedido por **CECAJ.** Y firmado por su Titular **Dr.** \*\*\*\*\*. ...
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en pago de nomina de Empleados del Gobierno de Estado por **C. T.** Expedida en fecha 19 de Junio del año 2013. ...
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que exhibo oficio de fecha 26 de Junio del año 2013, expedido por **CECAJ.** ...
- 8.- **DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN DOCUMENTO ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN ORDINARIA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.** ...
- 9.- **INSPECCION Y FE JUDICIAL.-** Sobre nómina y por un periodo que se comprende del día 1º primero de septiembre de 1997 al 27 de junio de 2013. ...
- 10.- Para el remoto caso de que los documentos que se ofrecen para que sean examinados en vía de inspección y fe judicial llegase a hacer objetados por la contraria en cuanto a su autenticidad de **FIRMA Y CONTENIDO**, de los puntos **8, Y 9 PARA SU PERFECCIONAMIENTO PEDIMOS Y OFRECEMOS SU ratificación y reconocimiento TANTO DE firma COMO DE contenido QUE DEBERÁ ESTAR A CARGO DE \*\*\*\*\* Y C.** \*\*\*\*\*. ...
- 11.- **PERICIAL CALIGRAFICA.-** Que se ofrece Ad-cautelam y subsidiaria para el remoto caso de que se llegue a dar el evento de que llegase a desconocer como suya la firma que calzan todos y cada uno de los documentos ofrecidos como prueba en los apartados 8 y 9 de este escrito de ofrecimiento de pruebas, misma probanza que deberá versar sobre la materia de caligrafía. ...
- 12.- **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto lógico, **LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** ...

**B.-** La parte demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**: -----

- 1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** ...
- 2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** ...
- 3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor **C.** \*\*\*\*\*. ...
- 4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en **copia ORIGINALES de 09 nueve nóminas de pago a favor del C.** \*\*\*\*\*. ...
- 5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en **3 tres oficios en Originales y 3 oficios en copias simple** donde se le autoriza no registrar su horario laboral al actor el **C.** \*\*\*\*\*. ...

Para efectos de perfeccionar la prueba en comento, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte del **C.** \*\*\*\*\*. ...

**C.-** La parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**: ----

- I.- **CONFESIONAL DE POSICIONES Y LIBRE INTERROGATORIO.-** Consistente en el pliego de posiciones que se le articularan y que deberá absolver el **C.** \*\*\*\*\*. ...
- II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ...

**III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...**

**VII.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: --

Respecto de las excepciones de falta de acción activa del actor así como falta de acción pasiva de la demandada, las mismas se consideran improcedentes pues como se vio en el cuerpo de la presente resolución ambas acreditaron debidamente su legitimación. -----

Por lo que ve a las excepciones de falta de acción del actor y de improcedencia del pago de prestaciones laborales cuando no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

Por lo que ve a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma se estima improcedente pues los que resolvemos consideramos que se encuentran todos los elementos para plantear una defensa adecuada. ----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la **PRESCRIPCIÓN**, relacionada con todas las prestaciones reclamadas que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta **el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas**, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su correlativo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, **porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral**, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

*Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199*

*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este*

*plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

*Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Novena Época*

*Registro: 166259*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.13o.T.241 L*

*Página: 3191*

*VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.*

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54

de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. -----

**VIII.-** La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar si como aduce el actor fue despedido injustificadamente de su empleo el día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, a las 2:30 doce horas con treinta minutos, su Jefe Inmediato el C. \*\*\*\*\* Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las adicciones, afuera de la oficina del actor, le manifestó que a las 13:00 trece horas irían de Contraloría del Estado para que entregara al nuevo Administrador que ocuparía su cargo, así como también le dijo que ya que terminara de entregar ya no fuera a trabajar más pues su puesto ya estaba ocupado, momentos después de eso, a las 13:00 trece horas llegó la C. \*\*\*\*\* COMISIONADA POR PARTE DEL C. Contralor del Estado, para participar en el acto de entrega recepción, a quien cuestionó el actor para saber ya que entregara su cargo, en qué calidad quedaba a lo que respondió "que ya se retirara a su casa a descansar"; o bien si como aduce la entidad demandada, que jamás despidió al actor sino que fue éste quien ya no se presentó a laborar a partir del día 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, ignorando el porqué. -----

**IX.-** Planteada así la LITIS, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo a la entidad demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO, quien deberá demostrar sus afirmaciones es decir que la causa de la terminación de la relación laboral, fue el hecho de que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**X.-** En ese contexto, este Tribunal **procede al estudio de las probanzas aportadas en autos por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO de acuerdo a la carga probatoria fijada**, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, con los siguientes resultados: -----

Tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, visible en autos a fojas 143 y 144, la que analizada se estima que merece valor probatorio pleno, toda vez que la misma se encuentra admitida y desahogada conforme a derecho, sin embargo, debe precisarse que ésta prueba **NO LE RINDE BENEFICIO** alguno a la entidad demandada, puesto que el actor no hace reconocimiento alguno que le perjudique. -----

La prueba **DOCUMENTAL número 4**, consistente en 9 nueve nóminas, todas relativas al actor, mismas que a pesar de que merecen valor probatorio pleno, no le rinden beneficio alguno a la parte demandada para acreditar la carga probatoria impuesta en el sentido de acreditar que no existió el despido sino que el actor fue el que dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, sino que solo le rinden beneficio para demostrar que el actor recibió

las cantidades consignadas en las nóminas que se analizan por los conceptos ahí descritos, más se insiste no para demostrar la carga impuesta. -----

La prueba **DOCUMENTAL número 5**, consistente en dos escritos originales dirigidos al actor, los que analizados se estima que merecen valor probatorio sin embargo, no le rinden beneficio alguno a la entidad para tener demostrado que no existió el despido del actor, sino que éste fue el que dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 uno de julio del año 2013; asimismo no obstante lo anterior debe decirse que con ésta prueba la parte demandada pretende acreditar que el actor no laboró horas extras, prestación que se analizará en diverso considerando. -----

Por otra parte también tenemos por analizar las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que analizadas merecen valor probatorio pleno, sin embargo no le rinden beneficio para acreditar la carga impuesta, pues no se advierte de autos actuación alguna que genere la convicción en quienes hoy resolvemos que el actor fue el que dejó de presentarse a laborar a partir del 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, y que no existió el despido alegado por el accionante, de ahí que no puede beneficiarle a la entidad. -----

Por último debe decirse que la entidad demandada expone una defensa deficiente pues la manifestación que refiere en el sentido de que el actor fue quien dejó de presentarse no constituye formalmente una excepción, lo que tiene su sustento en el siguiente criterio: -----

*Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.- **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-*

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-*

*Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-*

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad

el material probatorio aportado por la Entidad demandada, a quien se le fincó el débito probatorio, independientemente del señalamiento que se hizo en el sentido de que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar, que como se vio no constituye una excepción, sin embargo y no obstante ello, se le dio la oportunidad a la entidad de demostrar que no existió el despido del actor; este Tribunal estima que la demandada NO acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, es decir no demostró que no existió el despido alegado por el actor, motivo por el que se tiene la presunción de ser cierto el despido alegado por la parte accionante y así las cosas no resta más que condenar y se **CONDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando de "Coordinador Administrativo con especialización en Contabilidad y Recursos Humanos", considerándose como ininterrumpida la relación laboral, en consecuencia también se le condena al pago de **salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** (solo en la aportación que a la patronal corresponde) **así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, a partir del día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece y hasta que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a la presente resolución, por ser éstas prestaciones accesorias de la principal y por supuesto debe seguir su misma suerte. -----

Por otra parte **SE ABSUELVE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de las prestaciones reclamadas toda vez que como se vio de las actuaciones la entidad SECRETARIA DE SALUD JALISCO, fue quien mantuvo la relación laboral con el accionante, por lo que es evidente que no le perjudica en absoluto a ésta demandada. -----

Asimismo es necesario señalar en éste apartado que no se hace mención específica respecto de la prestación de "Indemnización Constitucional" en virtud de que como se vio el accionante eligió como acción principal la de "reinstalación", la cual ya quedó debidamente analizada. -----

**XI.-** La parte actora reclama además bajo el inciso **F)**, **el pago de vacaciones del 2do. Periodo del 2012 y 1er. Periodo del 2013**; al respecto la entidad demandada adujo en síntesis que era improcedente éste reclamo pues el actor nunca había sido despedido y todo el tiempo que ha laborado para la entidad se le ha cubierto dicha prestación. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho**, es decir debe acreditar que siempre se le cubrió ésta prestación, mientras estuvo vigente la relación laboral, revisando las siguientes pruebas: -----

Tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, visible en autos a fojas 143 y 144, la que analizada se estima que merece valor probatorio pleno, toda vez que la misma se encuentra admitida y desahogada conforme a derecho, sin embargo, debe precisarse que ésta prueba **NO LE RINDE BENEFICIO** alguno a la entidad demandada, porque no le articuló ninguna posición relativa a la prestación que se analiza en éste punto. -----

Ahora bien, respecto de las pruebas documentales que ofreció bajo los puntos 4 y 5, las mismas, de igual manera no le rinden beneficio, en virtud de que con ellas únicamente se acredita lo que de los propios documentos se desprende que consisten en las cantidades que el actor recibió por diversos conceptos asentados en la nómina así como los comunicados que se le hicieron, sin embargo ninguno tiene relación directa con el hecho de que el actor haya gozado de los periodos vacacionales que reclama. -----

En virtud de lo anterior, tenemos que la parte demandada no demuestra la carga que le fue impuesta y por lo tanto lo que procede es condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, a pagar a la trabajadora actora 20 veinte días que corresponden a vacaciones por los periodos que señala, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**XII.-** El accionante reclama **el pago del bono del burócrata**, por todo el tiempo laborado así como por el periodo del juicio, bono que dice se cubre en el mes de septiembre de cada año y consiste en una quincena de sueldo; a lo que la entidad respondió que era improcedente su reclamo en virtud de que el actor nunca había sido despedido y todo el tiempo en que laboró el actor se le cubrió dicha prestación, así como opuso a su favor la excepción de prescripción, por lo que primeramente se procede a analizar la excepción opuesta, la que se estima procedente, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sólo procede el análisis de ésta prestación por un año atrás de la presentación de la demanda, esto es a partir del día 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce; fijado lo anterior, ante las manifestaciones de la demanda los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO demostrar que mientras duró la relación de trabajo al actor se le cubrió ésta prestación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo entonces a analizar las pruebas aportadas por la entidad, siendo las siguientes: -----

Tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, visible en autos a fojas 143 y 144, la que analizada se estima que merece valor probatorio pleno, toda vez que la misma se encuentra admitida y desahogada conforme a derecho, sin embargo, debe precisarse que ésta prueba NO LE RINDE BENEFICIO alguno a la entidad demandada, porque no le articuló ninguna posición relativa a la prestación que se analiza en éste punto. -----

También las documentales número 4, las que hace consistir en las nóminas de los siguientes periodos, del 16 dieciséis al 30 treinta de junio, del 01 uno al 15 quince de julio, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, del 01 uno al 15 quince de agosto, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto, del 01 uno al 15 quince de septiembre, del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre, otra del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre (en ésta solo se encuentra un concepto), y del 01 uno al 15 quince de octubre todas del año 2013 dos mil trece, las una vez analizadas se estima que solo le rinden beneficio la primera porque en ella si se consigna la firma del trabajador actor, más NO le rinden beneficio para tener por acreditado el pago del bono, como lo afirmó. -----

Siendo todas las pruebas que hay por analizar, tenemos que la

entidad no logra acreditar la carga procesal impuesta, consistente en que le cubrió al actor el bono del servidor público, por lo que no resta más que condenar y se **CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor el bono del servidor público, consistente en una quincena de sueldo por año, por el periodo del 3 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece. -----

**XIII.-** También, el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda, que su jornada ordinaria lo era de las 8 ocho horas a las 16 dieciséis horas, de lunes a viernes, siendo que su jornada extraordinaria comenzaba a partir de las 16:01 a las 19 horas, aduciendo que se lo ordenó su superior jerárquico por la excesiva carga de trabajo; al respecto la entidad demandada contestó que se negaba acción y derecho para el pago de horas extras supuestamente laboradas por el actor, ya que en ningún momento el trabajador laboró tiempo extra para mi representada y afirma que mucho menos se le dieron ordenes de laborarlas, que el actor no registraba su entrada, y agrega que no cuenta con el requisito necesario que es el consentimiento y autorización por escrito del director del área o equivalente, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Planteada así la controversia respecto del tiempo extraordinario reclamado, tenemos que ya con anterioridad quedó analizada la excepción de prescripción opuesta, misma que se declaró procedente por lo que sólo se debe entrar al estudio de éstas horas extras por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce, al día 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*No. Registro: 179.020*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXI, Marzo de 2005*

*Tesis: 2a./J. 22/2005*

*Página: 254*

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.**

*De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién*

corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

*Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Sobre esa base, **se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA**, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que la accionante **no laboró** horas extras; y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtué el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, resultando de éste periodo un total de 51 cincuenta y un semanas, por lo que si primero multiplicamos las 3 tres horas extras diarias por los 5 cinco días de la semana, resultan ser 15 quince horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 51 cincuenta y un semanas, dan un **total de 765 setecientos sesenta y cinco horas extras**, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 46 cuarenta y seis semanas por las primeras 9, resultando ser **459 cuatrocientos cincuenta y nueve horas extras**, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **306 trescientos seis**, deberán ser pagadas al 200% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

**XIV.-** El actor reclama también el **pago de días de descanso obligatorio** que afirma fueron trabajados dada la naturaleza del servicio público, señalando cuáles son los días laborados; al respecto la entidad demandada contestó que no era procedente ésta acción por el pago de esos días ya está incluido en su salario quincenal, así como opuso a su favor la excepción de prescripción, misma que se estima procedente, en virtud de que el actor contaba con un año para hacer valer su acción correspondiente, por lo que, sólo procede el pago de un año atrás de la presentación de la demanda, siendo entonces por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece; motivo por el que desde éstos momentos SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA DEL PAGO DE días de descanso obligatorio laborados con anterioridad al 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce

por estar prescritos; procediendo sólo el estudio de ésta acción por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece. -----

Ahora bien, atendiendo a la acción ejercitada y considerando la obligación que tiene éste tribunal de analizar la acción ejercitada, independientemente de las excepciones opuestas, los que resolvemos consideramos que le corresponde al accionante demostrar que laboró estos días que señala como de descanso obligatorio, conforme al siguiente criterio: -----

*Octava Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 66, Junio de 1993*

*Tesis: 4ª./J.27/93*

*Página: 15*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. - - - Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*

*Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.*

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, por lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE JALISCO del pago de días de descanso obligatorio que reclama. - - - -

**XV.-** El accionante reclama el **pago de los días 31 treinta y uno de cada mes**, lo que reclama por todo el tiempo laborado, al respecto la entidad aduce que es improcedente el pago de ésta prestación en virtud de que nunca fue despedido y agregando que se le deja en estado de indefensión al no señalar el actor modo, tiempo y lugar sino que solamente señala de manera subjetiva los días 31, además de que al estar integrado el salario el que se cubre en forma quincenal, no debe prosperarle ésta acción; Así las cosas los que resolvemos, consideramos que es necesario entrar al estudio de la acción independientemente de las excepciones opuestas, siendo entonces que los que hoy resolvemos consideramos improcedente su acción en virtud de que conforme al artículo 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el salario se debe cubrir al trabajador en forma quincenal, lo que acepta el trabajador al señalar el salario quincenal que percibía, y contrario a lo por el manifestado en dicho pago desde luego va incluido el pago del salario del día 31, pues considerar lo contrario sería tan absurdo como pensar que entonces el actor le debe devolver a la entidad el pago de su salario los días 29 y 30 que se le cubren como parte de su quincena, en el segundo pago que recibe en el mes de febrero de cada año, o cuando es año bisiesto, tendría que devolver el pago del día 30, así las cosas, lo que corresponde es absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, de realizar al actor pago alguno por concepto de los días 31 treinta y uno de cada mes, como lo reclama. -----

**XVI.-** Bajo el inciso M), de las prestaciones del escrito de demanda, la actora reclama que se condene a la entidad para que entere las aportaciones correspondientes al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo éste Tribunal, tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, por lo que, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los Servicios de Seguridad Social, Instituto que a su vez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, celebrará convenios con la institución que estime conveniente, para el otorgamiento de los médicos, hospitalarios y quirúrgicos que establece la Ley Burocrática Estatal en su artículo 56 fracción XI, se insiste de esa forma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado. ----

**XVII.-** Por lo que ve al reclamo de las prestaciones que señala con inciso H) y que hace consistir en que se le condena a la entidad al pago de aportaciones del 3% por concepto de vivienda, debe precisarse lo siguiente: la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 56 fracción XIII y 64 en su parte final, impone a la entidad patronal la obligación de afiliarse al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como se le obliga a otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de lo advierte claramente que la entidad no tiene obligación alguna de realizar aportaciones por concepto de vivienda, sino que solo tiene la obligación señalada con anterioridad, por lo tanto, **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, de realizar aportación alguna en favor del actor por concepto de vivienda.** -----

**XVIII.-** El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que señaló el actor en su demanda, en virtud de que la entidad lo reconoció expresamente al contestar la demanda, mismo que se encuentra integrado como sigue: 7) sueldo \$\*\*\*\*\*; 38) ayuda de despensa \$\*\*\*\*\*; R3) Quinquenios \$\*\*\*\*\*; TR) Ayuda de transportación \$\*\*\*\*\* que en suma arrojan \$\*\*\*\*\* . -----

Se ordena remitir atento oficio al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a efecto de remitirle una copia certificada de la presente resolución dirigida al amparo número 16/2015, para hacerle del conocimiento el dictado del presente laudo, facultándose para ello al Secretario General de éste Tribunal. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada **H. SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE JALISCO**; a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando de "*Coordinador Administrativo con especialización en Contabilidad y Recursos Humanos*", considerándose como ininterrumpida la relación laboral, en consecuencia también se le condena al pago de **salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** (solo en la aportación que a la patronal corresponde) **así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, a partir del día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece y hasta que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a la presente resolución; a pagar a la trabajadora actora 20 veinte días que corresponden a vacaciones; a pagar al actor el bono del servidor público, consistente en una quincena de salario por año, por el periodo del 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece; a pagar a la actora un total de 765 horas extras, de las cuales 459 horas se deberán pagar con un 100% cien por ciento más del salario ordinario y 306 horas se deberán pagar con 200% doscientos por ciento más de su salario ordinario; lo anterior en base a los razonamientos vertidos en los considerandos X, XI, XII y XIII, de ésta resolución. -----

**TERCERA.-** SE **ABSUELVE** A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO de pagar horas extras reclamadas con anterioridad al 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce; de pagar días de descanso obligatorio reclamados; del pago de sueldo de los días 31 treinta y uno de cada mes; de pagar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; de pagar aportación alguna por concepto de vivienda; en base a los razonamientos vertidos en los considerandos XIII, XIV, XV, XVI y XVII, de ésta resolución. -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de todos y cada una de las prestaciones ejercitadas, toda vez que como se vio la demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO acepto la relación

laboral con el accionante. -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

A la parte actora en su domicilio \*\*\*\*\*; -----

A la parte demandada \*\*\*\*\*; -----

A la parte demandada \*\*\*\*\*; -----

-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC\*

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO 1493/2013-B2. -----